

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de JOSE M. HERRERA, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 88

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar.

Establecidos los puestos de caballos sementales pertenecientes al Estado, en las villas de Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Saldafia y esta capital, darán principio á la cubricion, que será gratis en la presente temporada, el día 15 del actual.

En su consecuencia se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de los ganaderos de esta provincia surta los efectos consiguientes.

Palencia 10 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

(Gaceta núm. 67.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por el gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en las Islas Filipinas, apelante, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada sobre aumento de alquileres de la casa que arrendó Arrechea para Administracion de Estancadas de aquella provincia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que instruyéndose expediente por las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas para trasladar á otro local del que ocupaban en el año de 1852 la Administracion y almacenes de efectos estancados de la provincia de Pangasinan ofreció espontáneamente en arrendamiento D. Juan Bautista de Arrechea una casa de su propiedad sita en el pueblo de Lingayen, por el alquiler mensual de 20 ps., sin hacer la más leve referencia al tiempo por que lo arrendaba:

Que este arrendamiento fué aprobado por decreto de la Superintendencia de 2 de Setiembre del año expresado de conformidad con lo resuelto por la Junta superior directiva de Hacienda, adelantándose bajo garantía al dueño de la finca el importe de los alquileres de dos años, segun lo habia solicitado, para reparar el edificio, no fijando tampoco el tiempo de arrendamiento,

y quedando instalada la dependencia en el nuevo edificio en 11 de Mayo de 1853, sin que antes ni después se formalizase el contrato por escrito:

Que año y medio más tarde, en 23 de Enero de 1855, acudió Arrechea á la Administracion general de Estancadas exponiendo que el arrendamiento de la finca terminaba en 1.º de Mayo siguiente, y que necesitando de ella por carecer de almacenes para sus negocios, y no alcanzándole el alquiler que la Hacienda le abonaba á cubrir el coste de las composturas que continuamente le exigian, solicitaba que se tomara en consideracion la reclamacion que interponia con el objeto de que la Administracion general ordenara lo conveniente á fin de que al cumplir su compromiso quedara libre y desembarazada su casa:

Que en su consecuencia la Administracion general previno al Administrador subalterno que propusiera á Arrechea la continuacion del arriendo hasta que la Renta pudiera encontrar otra finca, y que la buscara el referido funcionario, entre tanto para trasladarse á ella á ser posible el mismo día que terminara el contrato celebrado con Arrechea, y más tarde que invitara á este á que manifestase la diferencia de gastos que tendria que abonar la Renta en el caso de que por falta de otro local no pudiese desalojarse la finca al vencer el plazo, y habiendo contestado Arrechea que podia ceder su casa, tal como se venia ocupando, por 80 ps. mensuales y siendo de parecer la Contaduria y la Administracion general, siempre bajo el supuesto de que el arriendo cumpliera en 1.º de Mayo de 1855, que deberia accederse al pago de los 80 pesos si

no se encontraba ántes otro local, se dió cuenta de todo á la Intendencia: la cual, después de mandar unir al expediente todos sus antecedentes, que vinieron á demostrar la inexactitud de que venciera en 1855 el contrato, y que este no se habia formalizado por escrito, de conformidad con los dictámenes del Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda, denegó en 16 de Enero de 1862 el aumento de alquileres por no haber transcurrido aun el tiempo necesario, segun la regla 3.ª, ley 8.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion, para reducir á tasacion el precio que se abonaba por la finca y no estar hecho el arriendo por tiempo determinado:

Que apelado este decreto por Arrechea en vista de sus mismos fundamentos, y de que sus gestiones para la mejora de alquileres, continuacion del arrendamiento y venta de la finca le colocaban fuera del caso de la regla 10 de la ley citada y del derecho que la misma concede á los dueños que quieran habitar sus casas, fué confirmado por la Superintendencia, de acuerdo con lo informado por el Fiscal, Asesor de Hacienda y Seccion del ramo del Consejo de Administracion de las Islas, en virtud de decreto de 23 de Abril de 1863.

Vista la demanda que D. Pedro Celis, á nombre de D. Juan Bautista Arrechea, presentó ante el Consejo de Administracion de Filipinas, y la que fué después ampliada por el Licenciado D. Antonio Payez, pidiendo la revocacion del decreto de la Superintendencia de 23 de Abril, y que se declarase que debian abonarse á su representado por la casa que arrendó á la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan 80 ps. mensuales desde el

de Mayo de 1855 hasta igual dia y mes de 1863, y el interés legal:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirmase el superior decreto reclamado:

Vista la sentencia dictada en 26 de Abril de 1864 por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Manila, por la que, aplicándose la ley 8.^a, tit. 10 de la Novísima Recopilacion, se confirmó el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 23 de Abril de 1863, aprobatorio de la providencia dictada por la Intendencia general de Luzon en 16 de Enero de 1862, desestimando lo que pretendia D. Juan Bautista de Arrechea.

Visto el dictámen de mi Fiscal en la Real Audiencia de Manila, de 8 de Enero de 1863, dado sobre este negocio en el expediente gubernativo, y basado en la expresada ley 8.^a, como vigente en Filipinas:

Visto el dictámen del Asesor general de Hacienda de 29 del mismo Enero, que gira tan solo sobre igual fundamento.

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion de aquellas Islas, en el cual despues de sentar que la ley de inquilinatos que allí se observa es la 8.^a referida, puesto que los Juzgados ordinarios todos y la Real Audiencia la invocan en negocios idénticos al que era objeto de su informe, concluye proponiendo.

Que se me pida la revocacion de la citada ley 8.^a, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion sobre inquilinatos, en práctica hoy en Filipinas, y se sustituya con la de 9 de Abril de 1842, puesto que esta protege la libertad de la propiedad, y es mas conforme á la época y estado de civilizacion del pais:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion interpuestos simultáneamente por la representacion de Arrechea, y el auto de 14 de Mayo de 1864, con el que se aquietó el interesado, y que declaró inadmisibile el primer recurso y admitido el segundo:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Diaz Martin, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, mejorando los recursos [interpuestos de nulidad y de apelacion, con la pretension de que se declare haber lugar á los expresados recursos, y en su consecuencia la nulidad de la sentencia contra la cual se introducen, con la condenacion de costas y gastos; y cuando á esto no haya lugar, y no en otra forma, que se revoque como injusta la referida sentencia:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte la declaracion de haber quedado consentida la denegacion del recurso de nulidad, y que es de confirmarse la sentencia apelada:

Visto el escrito que en la via gubernativa se presentó al Superintendente de Filipinas en 12 de Diciembre de 1862 por parte de D. Juan Bautista de Arrechea, donde se da por supuesto que la ley aplicable al inquilinato de que se trata es la mencionada 8.^a, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Visto el único fundamento determinado de derecho que se alegó por Arrechea para la demanda, que fué la ley citada del mencionado Código:

Vista la referida ley 8.^a, regla 3.^a que en los inquilinatos de casas de Madrid no permitia la alteracion del precio antes de los 10 años del contrato:

Vista la Regla 10 de la misma ley que prescribia que dejasen los inquilinos las casas en el término de 10 dias desocupadas cuando sus dueños intentasen vivir en ellas, prestando estos caucion de habitarlas por sí mismos y no alquilarlas hasta pasados cuatro años:

Visto el art. 80 de la Constitucion que dispone que se gobiernen las provincias de Ultramar por leyes especiales:

Visto el art. 65 del reglamento de procedimientos en los negocios contenciosos de Ultramar, que declara apelable para ante el Consejo de Estado la providencia en que se desestime el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los de Administracion de las expresadas provincias dentro del término de 10 dias, contados desde la notificacion de la providencia:

Considerando que, declarada apelable por esta disposicion la providencia en que se desestima el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos referidos de Administracion, es visto que si no se apela de ella, que es lo que ha sucedido en el presente litigio, queda ejecutoriada la desestimacion, y no puede tratarse de este punto en la segunda instancia:

Considerando que el hecho de regir en Filipinas la ley 8.^a tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion resulta comprobado en los autos, ya porque los funcionarios letrados que han intervenido en la via gubernativa, y en primera instancia en el negocio, parten de este supuesto sin género de duda en sus dictámenes y escritos, ya por lo que manifestó terminantemente

y propuso acerca de ello en su informe la Seccion de Hacienda de aquel Consejo de Administracion, ya tambien porque el fallo ap lado lo estima inconcuso en el hecho de limitarse á aplicar la citada ley al caso del pleito, ya en fin y principalmente por el testimonio afirmativo que de ello dió el mismo demandante y que ahora no puede recusar:

Considerando que las leyes vigentes en las provincias de Ultramar tienen todas el carácter de especiales, y no pueden derogarse sino por otras, especiales tambien, ó que no siéndolo se comuniquen para que allí rijan:

Considerando que en la ley de 9 de Abril de 1842, sobre inquilinatos, no concurren ninguna de estas dos circunstancias, y no puede por ello estimarse derogatoria de la referida, como lo pretende el apelante:

Considerando que segun la regla 3.^a de la misma no pudo este exigir aumento de alquiler, como lo exigió, á los dos años de celebrado el contrato sino á los 10, por no haberse determinado su duracion al celebrarle.

Considerando que invoca sin derecho el apelante la regla 10 de la misma ley, porque ni insistió en el desahucio para habitar por sí mismo la casa, ni le pretendió en debida forma, pues omitió la caucion prescrita por aquella:

Considerando, en fin, que la sentencia apelada se ajustó á estos principios,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Joaquin Escario,

Vengo en confirmar la expresada sentencia.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.— Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.^a enseñanza.

Anuncios.

Estan vacantes en los institutos provinciales de Guadalajara, Ciudad Real, Zamora, Leon y Pontevedra, las cátedras de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de seiscientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser Español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios. 1.^o—Contestar á doce preguntas relativas á la geometria sacadas á la suerte.—2.^o—Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arregiado á la escala, un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.—3.^o—Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacado á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.—4.^o—Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.—5.^o—En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 27 de Febrero de 1866.— El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de medicina

Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada por haber sido trasladado á la de Valladolid D. Emilio Lorenzo Sarmiento ten

11 del mes anterior, la cátedra de preliminares clínicos y clínica médica que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ha vacado en la facultad de medicina de la Universidad de Sevilla por fallecimiento de D. Joaquin Azapardo, ocurrido el día 13 del actual, la cátedra de obstetricia y patología de la mujer y de los niños, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 25 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

POR OPOSICION.

La elemental completa de niños de la villa de Lizarza, dotada con 550 escudos anuales y casa; pagada de fondos municipales.

La plaza de Ayudante para la elemental completa de la villa de Rentería, dotada con 400 escudos anuales; pagada de fondos municipales y producto de retribuciones.

La elemental completa de niñas de la villa de Rentería.

La id. de Villafranca.

Dotadas con 220 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

POR CONCURSO.

La elemental completa de niños de Palenzuela.

La id. id. de Frómista.

Dotadas con 330 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Salinas de Pisuerga, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de id. de Nogales de Rio-pisuerga, dotada con 175 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Villanueva de Henares, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de Herrerueta

La id. id. de Resoba.

Dotadas con 100 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Quintanilla de Hormiguera; dotada con 80 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La elemental completa de niñas de Cervera de Rio-pisuerga, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

POR CONCURSO.

La elemental completa de niños de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, dotada con 440 escudos anuales y retribuciones; pagada de obra-pia y municipales.

Dos elementales completas de niñas de Santander dotadas cada una con 440 escudos anuales y casa; pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

POR CONCURSO.

La incompleta de niños de Mérida Arrabal de Peñafiel, dotada con 50 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de niñas de San Roman de la Hornija, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

La de id. de Villabaquerin, dotada con 110 escudos anuales casa y retribuciones y desde 1.º de Julio 166 id. id.; pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

POR CONCURSO.

La incompleta de niños del Barrio de la Cuadra, en el Concejo de Güeñes, dotada con 200 escudos anuales; pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas

en la Secretaría de la Junta de instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 7 de Marzo de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Don José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial en union del Señor Comisario de guerra de esta plaza y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia, se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan de setenta decágramos á setenta y seis milésimas de escudo.

El quintal métrico de cebada á cinco escudos setecientos veinte milésimas.

Idem idem el de paja á un escudo trescientas diez milésimas.

Idem idem el de leña á un escudo cuatrocientas cuarenta y ocho milésimas.

Idem idem el de carbon á cuatro escudos setecientos veinte milésimas.

El litro de aceite á quinientas ochenta milésimas de escudo.

Y para que conste espido la presente con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—El Presidente, Agustín Herrero.—José Andrés Arias, Secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 25 de Febrero último se halla inserta la Real orden circulada por la Direccion del Registro y Notariado en 21 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.—La ley de 28 de Mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarias que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se espido la Real orden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protoco-

los; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por orden de 29 de Octubre siguiente. Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Direccion los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1865.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los 10 dias siguientes á la terminacion del plazo ántes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862, arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y en su vista S. S. I. ha acordado que en el término prefijado en el 2.º párrafo de la precedente Real orden se pongan en su conocimiento los datos y noticias que en la misma se reclaman, llenando al efecto las casillas de los Estados que se acompañan, cuidando se hagan de buena letra, con precision y claridad, á fin de evitar rectificaciones que entorpecen el buen servicio.

Valladolid 6 de Marzo de 1866.—P. I. del Secretario.—El vice-Secretario, José Lopez Vazquez.

AUDIENCIA DE

JUZGADO DE

PUEBLOS donde existen.	Número de archivos.	Protocolos que comprende del protocolo mas cada archivo.	Fecha del protocolo mas antiguo.	EN PODER DE		OBSERVACIONES.
				Corporaciones	Particulares.	

AUDIENCIA DE

JUZGADO DE

PUEBLOS.	NOMBRES de los Escribanos.	FECHAS DEL		Clase del oficio.	Vicisitudes.	OBSERVACIONES.
		Primer protocolo.	Último protocolo.			

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Antolin Aguilar Cea, natural de Santoyo, fugado de la cárcel de este partido en la noche del veinticuatro de Enero último, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este edicto, se presente en dicha cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por atentado contra el Alcaide; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villadiego á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de Monzon.

Se hace saber que por disposicion de este Ayuntamiento y con acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se sa-

can á pública subasta para el Domingo 18 de los corrientes y siguiente en arrendamiento los ramos de las especies de aguardiente y licores, aceite, jabon y carnes muertas y vivas que se dediquen al consumo en todo el año próximo y económico de 1866 á 67. El remate tendrá lugar en el local de la sala Consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde á la hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en los remates 1.º y 2.º que han de celebrarse como previenen las instrucciones vigentes acudirán en los expresados dias. Lo que se hace saber por medio del presente en este periódico oficial como está mandado.

Monzon 7 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Camilo de Vega.

Anuncios particulares.

Para el Jueves 22 del actual y hora de las 12 de su mañana, se saca á pública subasta un molino harinero titulado bajo del Puente, en término de Torquemada, de la propiedad de Don Narciso del Rio, que se compone de dos cuerpos y ventilador, cuatro piedras harineras y su tubo que contiene un árbol para la limpia, dos maquina-

rias de esta clase y todos los útiles necesarios, en el mejor uso. El patio de la entrada del molino con dos cuadras y una huerta colindante, cercada de piedra, de cabida de cinco cuartas y árboles frutales y un vivero de chopo, y atendiendo á que la pesquera en la actualidad no se puede reconocer por estar cubierta de agua, se considera sólida y en buen estado, tiene 600 metros de línea con el espesor correspondiente; una y otra finca retasadas en 40.000 escudos.

Lo que se inserta por segunda vez en este periódico oficial para que las personas que deseen interesarse en la compra de dicho molino y huerta, puedan asistir á las doce del dia 22 del actual á la espresada subasta en dicha villa.

Torquemada 11 de Marzo de 1866.—El Comisionado, Eleuterio Aguado.

TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la adquisicion de cinco tierras, sitas en campo de esta ciudad, que todas hacen cincuenta y una y media cuartas, acuda al remate que se ha de verificar en la Notaria de D. Cayetano Lobo, calle de Carnicerías, núm. 2, el 1.º de Abril próximo y hora de las 12 de su mañana: de las condiciones y demás pueden interesarse los que gusten en dicha Notaria en donde se hallan al efecto de manifiesto.

En Baños de Cerrato y bodega de Ventura Pablo, se venden hasta la cantidad de 120 cántaras de angélica muy superior á un precio módico de 20 rs. cántara. El que guste interesarse en alguna cantidad puede verificarlo á su dueño.

Por ausentarse del país, se vende ó arrienda á la voluntad de su dueño un molino sito en el pueblo de Cillamayor, dista del ferro-carril un tiro de bala, pueden funcionar tres piedras de nueve á diez meses y una toda el año, con aprovechamientos de aguas por reales órdenes.

Quien quiera interesarse en dicho molino, puede verse con D. Antonio Bernardino Santos en el pueblo de Revilla de Santillana junto á las minas de Barruelo. 7—12

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. Herran, redaccion del Boletin oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad, Cuentas municipales y Apéndices al amillaramiento.

Tambien se hallan impresos los modelos para los actos de conciliacion y juicios verbales ultimamente circulados de orden de S. E. la Audiencia del territorio que empiezan á regir en el presente año.